

ORD.: N° 0660

ANT.: 1) Resolución Exenta N° 252 de 14 de septiembre de 2006 de esta Superintendencia.
2) Minuta de Cierre de Fiscalización de fecha 29 de abril de 2015 y Reporte de Fiscalización N° 59 de 2015, ambos de la División de Fiscalización de esta Superintendencia.
3) Oficio Ordinario N°440 de fecha 12 de mayo de 2015, de esta Superintendencia.
4) Carta de esa sociedad operadora de fecha 27 de mayo de 2015, dando respuesta al Oficio Ordinario antes individualizado.

MAT: Formula cargos a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. por haber incumplido la obligación de control de acceso a las salas de juego de su casino.

SANTIAGO, - 3 JUL 2015

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

**A : SR. YACO ROJAS PALMA
GERENTE GENERAL
LATIN GAMING CALAMA S.A.**

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° N° 252 de 14 de septiembre de 2006, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora Casino Latin Gaming Calama S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en aquélla.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y del artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación,

administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por esa sociedad operadora, constatando los hechos que configuran las conductas que enseguida se señalan, las que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el ya citado artículo 55 de la Ley N°19.995, cumplo con formular a la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

- 1.1.- En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, entre los días 27 y 29 de abril de 2015 personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por esa sociedad operadora, para fiscalizar entre otras materias: el Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV), considerando su operación, la infraestructura y funcionamiento y la revisión de imágenes de operaciones críticas.
- 1.2.- En ese contexto, en la Minuta aludida en el antecedente 2) se deja constancia, en lo pertinente, como consecuencia de la visita de fiscalización referida precedentemente, de las siguientes observaciones a partir de lo constatado en terreno:

<p>4.3.- Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 27 de abril de 2015, a las 15:15 horas, el fiscalizador de la SCJ en compañía del Jefe de CCTV se efectuó prueba consistente en el ingreso al casino de juego utilizando el ascensor desde el segundo subterráneo hasta el segundo nivel del salón de juego, constatándose que no hubo ningún control por parte del personal del casino de juego referido al acceso y pago de la entrada por el ingreso al salón de juego. • Se realizó un examen al control de ingreso y reingreso de los clientes al casino de juego, para ello se solicitaron imágenes de las cámaras que enfocan el acceso principal y el acceso por el hotel al salón de juegos del casino de juegos, correspondiente a los días sábado 25 y domingo 26 de abril de 2015, entre las 00:00:01 horas y las 00:45:00 horas, de ambos días, detectando que en la actualidad la sociedad operadora aplica un control visual para el reingreso
---	--

y/o solicitud del comprobante de entrada de sus clientes que en algún momento salieron a la vía pública, por parte del personal de seguridad de la sociedad operadora.

De la revisión de la imágenes almacenadas en el Sistema de CCTV, para la fechas y horarios antes mencionados, se observó lo siguiente:

Acceso Principal al salón de Juegos	
Fecha	Observaciones
25/04/2015	Se observa que 20 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible.
	Se observa que 1 persona ingresó al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de la entrada correspondiente. Esta situación se observa a las 00:18:32 horas.
26/04/2015	Se observa que 2 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible.
	Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:00:51 y 00:33:35 horas.

Acceso Hotel al salón de Juegos	
Fecha	Observaciones
25/04/2015	Se observa que 6 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible.
	Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:38:26 horas.
26/04/2015	Se observa que 2 personas reingresaron al salón de juegos sin que se aprecie la solicitud de la copia de la entrada al cliente y/o se verifique el timbre de tinta invisible.
	Se observa que 2 personas ingresaron al salón de juegos sin que haya podido verificarse el pago de las entradas correspondientes. Esta situación se observó a las 00:04:57 y 00:20:31 horas.

Cabe hacer presente, que la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A., remitió a la Superintendencia de Casinos de Juego un documento denominado

	<p>“Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama”, en su versión N°9, de fecha 9 de junio de 2014, que establece lo siguiente:</p> <p>“Paso 6</p> <p>El cliente decide salir de las dependencias de Casino.</p> <p>Paso 7</p> <p>Cada vez que un cliente salga de Casino, personal de seguridad consultará a éste, si volverá a ingresar. En caso que el cliente confirme que ingresará nuevamente, se procederá a timbrar su mano con un timbre de tinta invisible (U.V.) y estandarizado por Casino Sol, como medida de control para el reingreso. Si el cliente manifestara que no desea ser timbrado, seguridad le explicará que para su reingreso deberá presentar nuevamente su talón de entrada que adquirió al ingresar por primera vez a casino.</p> <p>Paso 8</p> <p>El cliente decide reingresar a casino.</p> <p>Paso 9</p> <p>Cada vez que un cliente ingrese a Casino, personal de seguridad le solicitará mostrar el timbre de reingreso o en su defecto el talón de la entrada correspondiente. Si el cliente no presentare ninguna de estas dos alternativas deberá cancelar la entrada para hacer ingreso a Casino.</p> <p>Nota: Casino podrá tener diferentes diseños de timbres U.V. para diferenciar los días de acceso y tener un mejor control.</p> <p>Paso 10</p> <p>Si todo está conforme seguridad de acceso autorizará el reingreso del cliente”.</p> <p>De acuerdo a lo observado en las grabaciones del Sistema de CCTV, para las fechas y horarios antes indicados, en algunos casos como los descritos, no se cumple con los controles establecidos para el reingreso de los clientes al salón de juegos.</p>
--	---

		<p>Adicionalmente, el Director de Tesorería Operativa con fecha 28 de abril de 2015 proporcionó e identificó como vigente el documento "Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", en su versión 7 de fecha 6 de febrero de 2011, en cuyo contenido no se describen actividades para el control de reingreso de los clientes.</p>
--	--	--

Dicha minuta fue firmada por el funcionario fiscalizador de esta Superintendencia que realizó la respectiva visita de fiscalización y, por parte de la citada sociedad operadora, por los Sres. Yaco Rojas Palma, gerente general de aquélla; Hugo Sandoval R., Jefe de CCTV; y, David Castillo, Jefe de Sistemas.

- 1.3.- Atendido lo anterior, y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta Autoridad de Control emitió el Oficio Ordinario referido en el antecedente 3), mediante el cual informó a esa sociedad operadora los resultados de la fiscalización referida precedentemente, reiterándose en lo que nos atañe, las observaciones detectadas en cuanto a la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, reseñadas en el numeral anterior de este Oficio, e instruyendo a dicha sociedad que, por una parte, procediera a *"efectuar las actuaciones necesarias y conducentes para regularizar las observaciones precedentemente indicadas"*, y por otra, que remitiera un informe señalando el origen de las situaciones observadas y las medidas que implementaría con el objeto de subsanarlas y evitar que hechos de esta naturaleza se repitan a futuro, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con los hechos señalados.
- 1.4.- Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización referido en el antecedente 2), se establecieron como hallazgos de la fiscalización realizada durante los días 27 a 29 de abril de 2015, los mismos hechos consignados en el numeral 1.2) precedente.
- 1.5.- En respuesta al citado Oficio Ordinario N° 440, esa sociedad operadora, en su carta individualizada en el antecedente 4) y en cuanto a las observaciones formuladas relacionadas con la Revisión de registros de imágenes de operaciones críticas, sostuvo que *"consultado al personal éste manifestó que en el caso del acceso principal y el del hotel se trató de clientes que fueron identificados como personas que ingresaron pagando su entrada, que salieron del recinto y que volvieron a reingresar. Al efecto, se les reinstruye a fin de que cumplan con los procesos contemplados en el documento denominado "proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", agregando que "Se instruye al jefe del departamento de Seguridad así como también a los colaboradores del área, acerca de realizar un control más eficiente en el acceso y reintegro de clientes a Casino, en cumplimiento se realizaron capacitación al personal de seguridad respecto a los procedimientos que deben cumplir en función del control de clientes, especificados en procedimientos "Proceso de Habilitación y Cierre Caja Boletería Casino Sol Calama", y precisando que "Se instruyó al director de Tesorería Operativa mantener actualizada todos los manuales y procedimientos concernientes de su propia área, como también se realiza capacitación al personal"*.

2.- Análisis de los hechos

De los hechos antes descritos, se observa que la sociedad operadora Latin Gaming Calama S.A. no habría efectuado el control de acceso a las salas de juego del casino que le fuera autorizado, como lo establece la normativa vigente al respecto.

3.- **Formulación de Cargos**

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, los días 25 y 26 de abril de 2015, funcionarios del casino de juego de propiedad de esa sociedad operadora, habrían permitido el ingreso de 37 personas a las salas de juego, sin haberse efectuado a su respecto, el control de acceso a dichas dependencias, no pudiendo verificarse, además, en relación a 7 de esas personas, que las mismas hayan cumplido con la obligación de pagar el impuesto de entrada respectivo.
- 3.2.- Las conductas antes descritas constituirían una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda, impidiendo, además, el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del citado cuerpo legal.
- 3.3.- En lo pertinente, dichas normas, así como las restantes que resultan aplicables, establecen lo siguiente:

a) Artículos 9, 45 y 58 de la Ley N° 19.995:

“Artículo 9.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a) Los menores de edad;*
- b) Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c) Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d) Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e) Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f) Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo”.

“Artículo 45.- No se podrán desarrollar y explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y sólo por las entidades que en ella se contemplan”.

“Artículo 58.- Establécese un impuesto de exclusivo beneficio fiscal de un monto equivalente al 0,07 de una unidad tributaria mensual, que se cobrará por el ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional. Este tributo tendrá la calidad de impuesto sujeto a retención y deberá ser ingresado a rentas generales de la Nación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente al de su retención, por los operadores de los casinos de juego señalados en el inciso anterior.”.

b) Artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 9.- Artículo 9°.- No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.*
- Los privados de razón y los interdictos por disipación.*

- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia. Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.

"Artículo 10.- El ingreso a las salas de juego estará gravado con impuesto fiscal equivalente a 0,07 unidad tributaria mensual, según se establece en el artículo 58 de la Ley.

En todo caso, los funcionarios de la Superintendencia y demás funcionarios públicos no se estarán sujetos al pago de entrada que fijaren los casinos, cuando se encuentren en cumplimiento de sus funciones."

4. Disposición que establece la infracción y la sanción asignada

El artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

Conforme a lo expuesto, los hechos señalados precedentemente podrían ser constitutivos de las conductas sancionadas en el referido artículo 46 de la Ley N° 19.995.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estimen pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ csa

Distribución:

- Destinatario
- División Jurídica SCJ.
- División Fiscalización SCJ.
- Oficina de Partes SCJ.